



Roj: **STSJ GAL 3630/2017 - ECLI:ES:TSJGAL:2017:3630**

Id Cendoj: **15030340012017102614**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2017**

Nº de Recurso: **1001/2017**

Nº de Resolución: **2554/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 3630/2017,**
AATSJ GAL 171/2017

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2015 0003894

Equipo/usuario: BC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001001 /2017 . BC

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000769 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU, Oscar

ABOGADO/A: EMILIO CARRAJO LORENZO, JOSE NOGUEIRA ESMORIS

RECURRIDO/S D/ña: GESTAGUA SA, CONCELLO DE CARBALLO (A CORUÑA)

ABOGADO/A: AITOR MANUEL GARCIA RODRIGUEZ, LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

PROCURADOR: FERNANDO IGLESIAS FERREIRO

ILTMOS. SRS. MAGISTRADOS

D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001001/2017, formalizado por el LETRADO D. EMILIO CARRAJO LORENZO y por el LETRADO D. JOSE NOGUEIRA ESMORIS, en nombre y representación de VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU y de Oscar , respectivamente, contra la sentencia número 362/2016 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000769/2015, seguidos a instancia de Oscar frente a GESTAGUA SA, CONCELLO DE CARBALLO (A CORUÑA), VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Oscar presentó demanda contra GESTAGUA SA, CONCELLO DE CARBALLO (A CORUÑA), VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 362/2016, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- El actor Oscar viene prestando sus servicios para la empresa VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA S.A. (en adelante Viaqua) desde el día 6-7-92 con la categoría profesional de G5-NA, como Jefe de distribución de zona y percibiendo un salario mensual de 4.338,49€ con inclusión de prorrateo de pagas extraordinarias. SEGUNDO.- La empresa Viaqua comunicó al actor carta fechada el día 12-6-15, la cual consta en autos y se tiene aquí por íntegramente reproducida, en aras a la brevedad, comunicando la baja en la empresa con efectos 30-6-15 y en virtud de subrogación a favor de la entidad GESTION Y TECNICAS DEL AGUA S.A. (en adelante Gestagua). TERCERO.- El Concello de Carballo contrató, en su día, con Viaqua, el servicio para la gestión del servicio municipal de aguas, habiendo celebrado con Gestagua contrato administrativo de gestión de servicio público el día 29-6-15, con inicio el 1-7-15, plazo de un año (Acuerdo Junta de Gobierno Local de fecha 9-6-15) , contrato que, junto a sus cláusulas particulares y prescripciones técnicas, se tienen por reproducidas en su integridad, estableciendo en su art. 27 la subrogación del personal, indicándose en su Anexo VI, por Viaqua, el personal a subrogar (18), entre los que se nombra al actor como Jefe de distribución, CUARTO.- Mediante correo electrónico de Viaqua a Gestagua de fecha 11- 6-15 (doc nº 10 prueba Viaqua) se comunica el traslado de documentación referente al personal a subrogar. El día 15-6-15 se constata la recepción de la documentación en Gestagua (doc nº 11 prueba Viaqua). El día 30-6-15 se remiten los finiquitos del personal a la entidad Gestagua (doc nº 12 prueba Viaqua). QUINTO.- El actor, como Jefe de distribución de Viaqua, realizó actuaciones ante determinados Concellos, Laxe, Laracha y Coristanco, las cuales constan en autos (doc. solicitada a referidos Concellos), y que se tiene aquí por reproducidos. SEXTO.- El actor fue nombrado, en su día, apoderado de Aquagest. SEPTIMO.- Viaqua mantiene operativo un sistema de gestión de la calidad para las actividades de abastecimiento de agua potable y servicios de gestión asociados para las explotaciones e instalaciones que constan en el certificado aportado como doc. nº 7 prueba documental de Gestagua, el cual se tiene aquí por íntegramente reproducido, figurando localidades como Carballo, Laxe y Laracha. OCTAVO.- No consta la renuncia expresa del actor a la adscripción al nuevo titular de la concesión, tal y como autoriza el art. 81 del Convenio colectivo de Viaqua (DOG 28-7-15). NOVENO.- No consta que el actor ostente o haya ostentado en el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. DECIMO.- Se celebró acto de conciliación ante el SMAC el día 23-7-15 con el resultado de sin avenencia. Se interpuso reclamación previa contra el Concello.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que, estimando en parte la demanda interpuesta por Oscar contra las empresas VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA S.A., GESTION Y TECNICAS DEL AGUA S.A. y el CONCELLO DE CARBALLO, debo declarar y declaro improcedente el despido efectuado al actor por parte de la entidad VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA S.A., condenando a dicha demandada a que, en el plazo de CINCO DIAS desde la fecha de la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión inmediata del demandante, en las mismas condiciones que poseía con anterioridad, o el abono de una indemnización de 141.916,85 €. En el caso de que opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación, que ascienden 142,63 €/día. Se absuelve a GESTION Y TECNICAS DEL AGUA S.A. y el CONCELLO DE CARBALLO de las peticiones de la demanda.



CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante y la parte demandada "VIAQUA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, S.A.U.", siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurren la parte actora, Oscar y la codemandada VIAQUA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SA, la sentencia de instancia, que estimó en parte la demanda del actor, solicitando ambos recurrentes la revocación de la misma y el acogimiento de sus respectivas pretensiones, para lo cual, el actor, con amparo en el art. 193.b) LRJS, insta la revisión del relato fáctico al objeto de que se modifique el ordinal 1º) para sustituir el salario que consta en dicho ordinal por lo siguiente: "(...) percibiendo un salario mensual de 5.037,86 €, ó, 4955,71 €, o 4819,26 € con inclusión de prorrateo de pagas extraordinarias"; cita en su apoyo los f.442 a 455 y 678 a 691 de los autos.

Por VIAQUA con igual amparo procesal se propone modificar el ordinal TERCERO para adicionarle los siguientes apartados: 1.- "La Junta de Gobierno Local del Concello de Carballo, en sesión ordinaria celebrada el 09/03/2015, aprobó el expediente de contratación mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.3.e) del TRLCSP, para contratar la gestión del servicio público, bajo la modalidad de concesión, que tiene por objeto el Ciclo Integral del Agua del Ayuntamiento de Carballo (SEP-OI/2015). En el meritado acuerdo fueron aprobados los siguientes documentos, redactados por el equipo redactor de Lagares Oca SL: . Estudio económico. Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT. Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). En el mismo acuerdo fue aprobado el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 162. -227.9900. El canon alertado por la utilización de uso se ingresará en concepto de ingresos 559.000 "canon del agua" del presupuesto en vigor de esta entidad Local." Cita en su apoyo los f. 46 y 46 vuelto de los autos.

2.- "Mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de La Coruña de 18 de marzo de 2015, número 52, se publicó la convocatoria para la licitación del contrato de la gestión del servicio público, por procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación, bajo la modalidad de concesión, que tiene por objeto el ciclo integral del agua del Ayuntamiento de Carballo." Cita en su apoyo el f. 46 vuelto.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de revisión de hechos probados, tal y como se puede apreciar en la SS.TS 4ª de 18/2/2014 y las que cita de 3/7/2013, (RC 88/11), 4/5/2013, (RC 285-11) y 5/6/2011, (RC 158/2010), que fijan los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las más recientes, SSTS 14 mayo 2013 -rcud. 285/2011 - o 17 enero 2011 -rec. 75/2010). 5º.- El error debe desprenderse de forma clara, directa e inequívoca del documento, sin necesidad de deducciones, conjeturas o suposiciones. 6º.- No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (STS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, y 2 de mayo de 1985). 7º.- E insistiendo en la segunda de las exigencias se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rco 79/05 -; y 20/06/06 -rco 189/04).

La aplicación de la doctrina expuesta a las revisiones fácticas propuestas conlleva: A) En relación con la proposición que efectúa la parte actora recurrente, no puede ser admitida por cuanto es notorio que las hojas de salarios no acreditan por sí mismas la retribución del actor sin realizar operaciones aritméticas sobre el importe de los conceptos que integran salario, exclusión de aquellos conceptos no salariales etc., por otra parte, si bien es cierto que por regla general se toma el salario del mes anterior al despido ello es debido a que, habitualmente, dicho salario es el normal y ordinario que se percibe y en el examen de las hojas que se invocan se observa que las diferencias entre los importes constatados en unas y otras se deriva de la prorrateo



de pagas extras, diferencia que no aparece debidamente justificada ni razonada, por lo que al haber atendido el juzgador de instancia al salario resultante de tres nominas coincidentes, y no constando la existencia de un salario irregular, pues el salario base y los complementos se mantienen iguales en todas las hojas salariales, variando únicamente el citado importe de la prorrata de pagas extras, no procede acudir a dichas operaciones de determinación del salario, no evidenciándose error en la valoración de la prueba por parte del juzgador sino una valoración propia de la parte recurrente de los mismos documentos, debiendo darse preferencia al criterio del juzgador sobre el de la parte recurrente, por lo que se rechaza.

B) En relación con la propuesta de revisión realizada por VIAQUA si bien la propuesta se ciñe a la literalidad del documento que se invoca la misma resulta inútil para resolver por cuanto dicho ordinal tercero de probados ya da cuenta suficiente del citado contrato, por lo que se rechaza la adición.

SEGUNDO.- En sede jurídica ambos recurrentes, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS, denuncian, el actor, la infracción por inaplicación de art. 56.1 LET y doctrina de STS 24/10/2006, 26/1/11 y 14/3/1988 sobre el salario regulador a efectos de fijar la indemnización por despido, argumentando que debe atenderse al último salario percibido que es el solicitado en demanda de 5037,86 €, subsidiariamente el salario mayormente percibido es el de 4955,71 € y por último el salario promedio del año anterior al despido que supone 4819,26 € pues el fijado en sentencia es el de tres meses anteriores al despido y en base al salario fijado se debe determinar la indemnización por despido.

El motivo no puede ser atendido toda vez que se ha rechazado la revisión fáctica propuesta al tiempo que, si bien la denuncia normativa permite entender que se pretende la variación de la indemnización, la parte actora no realiza los cálculos correspondientes para fijar la indemnización procedente o que estima adecuada en cada caso, remitiendo a la Sala a la determinación de la indemnización que proceda en su caso según el salario que se admita como adecuado, en consecuencia, ratificado el salario fijado en instancia como adecuado la denuncia jurídica decae.

Por la codemandada VIAQUA se formulan tres denuncias normativas, la primera por infracción del art. 44.1 LET por no aplicación y aplicación indebida del art. 49.1 LET entendiéndose que existe sucesión empresarial de GESTAGUA y que por lo tanto a ella se le deben imponer las consecuencias derivadas del despido del actor; en segundo lugar infracción del art. 49.1 en relación con el art. 56.1 ambos de LET así como con el art. 53 del IV convenio colectivo estatal de industrias de captación, elevación... distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales, razonando sobre la entrega de la documentación exigible por convenio a la empresa entrante y que en todo caso la deficiencia en alguna documentación no impide la subrogación establecida entre dichas codemandadas incumbiéndole la responsabilidad del despido del actor a la entrante GESTAGUA. En tercer lugar se denuncia la infracción por aplicación indebida del art. 49.1.k) LET en relación con el art. 53 del IV convenio nacional de empresas del sector (ya citado) argumentando que las actuaciones del actor en otros concellos limítrofes no excluye la subrogación convencional establecida por ser una actuación meramente residual. El recurso del actor ha sido impugnado por GESTAGUA y el recurso de VIAQUA ha sido impugnado por el CONCELLO DE CABALLO y por GESTAGUA.

Los tres motivos de recurso se han de resolver conjuntamente por cuanto los mismos se refieren, desde distintas ópticas, a la obligación de la codemandada GESTAGUA de subrogar al actor, bien por aplicación del art. 44 LET bien por aplicación del Convenio de ámbito Nacional aplicable al sector ya que la recurrente ha cumplido con las obligaciones formales exigidas por dicha norma convencional, sin que la actuación del actor en otros Municipios implique variación de su situación por lo que el despido lo ha realizado la empresa entrante y a ella le incube la responsabilidad del mismo. Expuesto lo anterior, en el relato fáctico no consta y nadie ha intentado introducirlo en esta alzada que bienes o elementos integran la concesión administrativa al objeto de determinar si existe una sucesión empresarial del art. 44 LET pues la aplicación de dicho precepto exige, según la doctrina ha establecido en STS de 29 mayo 2008, que "para que exista la transmisión de empresas regulada en el art. 44 del ET es necesario además que se haya producido "la transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación", [criterio en las STS de 17 de mayo del 2002 (RJ 2002\9888), 13 (RJ 2002\7203), 18 (RJ 2002\8518), 21 (RJ 2002\7610) y 26 de junio del 2002 (RJ 2002\8934), 9 de octubre del 2002, 13 de noviembre del 2002 (RJ 2003\1623), 18 de marzo del 2003 (RJ 2003\3385) y 8 de abril del 2003 (RJ 2003\4975), entre otras], y «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (SSTS 30/12/93 -rcud 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -; ... 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contratas sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una



unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET, sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; 29/01/02 -rec. 4749/00 -; 15/03/05 -rec. 6/04 -; y 23/05/05 -rec. 1674/04 -), conforme con dicha doctrina no se produce la infracción del art. 44 LET por cuanto no nos hallamos en presencia de un supuesto fáctico que conlleve su aplicación, de ello da cuenta el propio IV convenio Nacional del sector que regula en el art. 53 la subrogación convencional, por lo tanto el primer motivo de recurso decae al no ser de aplicación el precepto denunciado.

En cuanto a la subrogación convencional, la regulación viene establecida en el citado art. 53 tanto del IV como del V convenio nacional, siendo de aplicación el primero de ellos por razones de temporalidad y dicho precepto exige para que proceda dicha subrogación los siguientes requisitos: a) La adscripción al centro objeto de transmisión, al menos durante cuatro meses antes de la fecha de resolución o conclusión del contrato que se extingue; b) Comunicación de la empresa saliente a la entrante o adjudicataria, con acreditación documental de las circunstancias del puesto de trabajo (antigüedad, categoría etc.) de las personas en las que debe operarse la subrogación; c) Entrega de documentos de la empresa sustituida a la nueva adjudicataria consistentes en certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la seguridad social (..; doce últimas nominas o recibos de salarios de los trabajadores afectados; fotocopia de TC1 y TC2 de los doce últimos meses de los trabajadores afectados; fotocopia del parte de alta en seguridad social del personal afectado (...) etc, y esta documentación no consta acreditado que se entregara a la empresa entrante en la concesión, aún cuando aparezca en el condicionado de la contrata la lista de personal afectado, pues ello no exime a la recurrente de entregar la totalidad de la documental que se indica a la entrante por lo que reiterando la doctrina sobre tales incumplimientos que "si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente «los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ...; 20/01/02 -rec. 4749/00 - 29/01 / 02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante (SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -)", en consecuencia no cabe imponer la sucesión empresarial por incumplimiento de lo normado en el convenio colectivo. Por último señalar que en relación con el actor se constata que no solo prestaba servicios para la concesión objeto de este debate sino también en los concellos de Carballo, Laxe y Laracha así como que también fue nombrado en su día apoderado de Aquagest, datos que al no constatarse que la jornada en la concesión litigiosa fuera a tiempo parcial conlleva que tal y como señalamos en S. de 12/12/2014 (RSU 3558-14) cuando en el trabajador concurren elementos como los expuestos (prestación de servicios en diversos centros de la empresa saliente, puesto de proximidad a la dirección) no cabe entender que se trate de trabajador adscrito a la concesión/contrata sino de personal de estructura de la empresa y por lo tanto no opera la sucesión convencional, razones todas que nos llevan a desestimar el recurso y confirmar el fallo recurrido.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

fallamos

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por Oscar y VIAQUA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA S.A. contra la sentencia dictada el 19/7/16 por el Juzgado de lo Social nº 769-15 de A CORUÑA en autos nº 769-15 sobre DESPIDO contra GESTION TECNICAS DE AGUA S.A, VIAGUA GESTION INEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU CONCELLO DE CARBALLO y resolución que se mantiene en su integridad.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:



- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ